Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO, META

PROCESO : HOMOLOGACIÓN
DEMANDANTE : MARLY LIZETH LADINO CARRILLO
DEMANDADO : MAIKOL ALONSO LADINO
RADICACION : 2017-00429

Sentencia No. 0144

Villavicencio, veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

ASUNTO:

Procede el juzgado a resolver sobre la homologación de la decisión proferida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en audiencia celebrada el 28 de septiembre de 2017, previo los siguientes,

ANTECEDENTES:

Ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Meta Centro Zonal Villavicencio 2, se adelantó el trámite de restablecimiento de derechos a favor del niño JOSEPH SANTIAGO ALONSO LADINO, en el cual se estableció entre otros, cuota de alimentos a cargo del progenitor del niño por valor de $300.000.

Contra esa decisión, el señor MAIKOL ALONSO LADINO manifestó su inconformidad, indicando que la cuota de alimentos fijada supera los ingresos que recibe, solicitando que se le permita aportar una cuota de acuerdo a sus posibilidades, por lo cual pidió se remitiera al Juzgado de Familia.

Mediante actuación administrativa el I.C.B.F. remitió el proceso al Juzgado de Familia para su homologación, confirmando la resolución atacada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la viabilidad o no de homologar la mencionada decisión tomada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Señala la sentencia T-1042 de 2010, proferida por la H. Corte Constitucional:

"... El trámite de la homologación tiene como fin revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales del debido proceso durante la actuación administrativa..."

Así mismo, el artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia indica:

*TRÁMITE: **Cuando se trate de asuntos que puedan conciliarse**, el defensor o el comisario de familia o, en su caso, el inspector de policía **citará a las partes, por el medio más expedito, a audiencia de conciliación que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes al conocimiento de los hechos**. Si las partes concilian se levantará acta y en ella se dejará constancia de lo conciliado y de su aprobación.*

Fracasado el intento de conciliación**, o transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior sin haberse realizado la audiencia, y cuando se trate de asuntos que no la admitan, **el funcionario citado procederá establecer mediante

resolución motivada las obligaciones de protección al menor, incluyendo la obligación provisional de alimentos, visitas y custodia.

El funcionario correrá traslado de la solicitud, por cinco días, a las demás personas interesadas o implicadas de la solicitud, para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer. Vencido el traslado decretará las pruebas que estime necesarias, fijará audiencia para practicarlas con sujeción a las reglas del procedimiento civil y en ella fallará mediante resolución susceptible de reposición. Este recurso deberá interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron en la misma, y para quienes no asistieron a la audiencia se les notificará por estado y podrán interponer el recurso, en los términos del Código de Procedimiento Civil.

Resuelto el recurso de reposición *o vencido el término para interponerlo,* ***el expediente deberá ser remitido al Juez de Familia para homologar el fallo,*** *si dentro de los cinco días siguientes a su ejecutoria alguna de las partes o el Ministerio Público lo solicita con expresión de las razones en que se funda la inconformidad, el Juez resolverá en un término no superior a 10 días."* (Negrita por el Despacho).

Revisada la actuación surtida por la Defensora de Familia, se advierte que no se dio cumplimiento al trámite ordenado en la norma atrás citada, toda vez que, la funcionaria:

1. Una vez fallida la conciliación inicial como se advierte a folio 4, debía correr traslado de la solicitud a las personas interesadas, esto es a la madre y al padre de la menor, a fin de que ellos se pronunciaran y pidieran las pruebas que consideraran, <u>traslado que brilla por su ausencia en las presentes diligencias</u>.

3. Igualmente, dentro de la diligencia, inexistente está el auto decretando las pruebas solicitadas por las partes, <u>o la determinación motivada de su no decreto</u>.

4. Finalmente, advierte el Despacho que el señor ALONSO LADINO interpuso el recurso extemporáneamente ya que si este estuvo presente durante la diligencia debía atacarla de manera inmediata.

Es decir, el Defensor de Familia adelantó el trámite administrativo inobservando la totalidad del procedimiento especial consagrado en la Ley de Infancia y Adolescencia, generando con este proceder, vulneración de los derechos de contradicción y defensa de los padres del menor, quienes no obstante estar notificados de las actuaciones surtidas dentro del proceso administrativo, se les cercenó el derecho a contradecir o allanarse, además de solicitar y practicar las pruebas que desearan hacer valer.

PROCESO : HOMOLOGACIÓN
DEMANDANTE : MARLY LIZETH LADINO CARRILLO
DEMANDADO : MAIKOL ALONSO LADINO
RADICACION : 2017-00429

Así las cosas, se evidencia sin mayores elucubraciones, que se le está vulnerando el debido proceso y derecho de igualdad las partes intervinientes dentro de la actuación administrativa, aspecto que no puede pasar por alto este Juzgador.

Por lo anterior, no hay lugar a homologar la resolución del 28 de septiembre de 2017.

Se insta a la Defensora de Familia para que se ciña a los lineamientos establecidos en la norma y no realice actuaciones apresuradas y sin fundamento jurídico alguno; más aún en esta clase de diligenciamientos.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de homologar la resolución del 28 de septiembre de 2017 proferida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mediante la cual resolvió, entro otros, fijar a cargo del señor MAIKOL ALONSO LADINO la suma de $300.000 mensuales como cuota de alimentos a favor del menor JOSEPH SANTIAGO ALONSO LADINO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Devolver las presentes diligencias a su lugar de origen, a fin de que se REHAGA NUEVAMENTE la actuación administrativa, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO
Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 2018-35 del 27 OCT 2018

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVARES
Secretaria